

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE:

TEEH-JIN-40/2024.

ELECCIÓN

MUNICIPAL

DE

IMPUGNADA:

METZTITLÁN, HIDALGO.

ACTOR:

PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.1

AUTORIDAD RESPONSABLE: **CONSEJO** DISTRITAL **ELECTORAL** EN EL

DISTRITO 02 DE ZACUALTIPAN DE

ÁNGELES, HIDALGO.²

MAGISTRADA PONENTE:

LILIBET MARTÍNEZ. **GARCÍA**

Pachuca de Soto, Hidalgo, cuatro de agosto de dos mil veinticuatro³.

I.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴ por la que determina:

SENTIDO DE LA SENTENCIA

- A) Modificar los resultados del cómputo de la elección para el ayuntamiento de Metztitlán⁵ Hidalgo, al haberse declarado fundado el segundo agravio consistente en haberse ejercido presión en el electorado en la casilla 695 básica.
- B) Confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común integrada por el partido político Morena y Nueva Alianza Hidalgo.

II. ANTECEDENTES.

De los hechos notorios para este Tribunal Electoral, del escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad

¹ A través del representante suplente, en adelante PRI y/o promovente.

² En adelante Consejo Distrital y/o Autoridad Responsable.

³ Las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.

En adelante Órgano Jurisdiccional y/o Tribunal Electoral.

⁵ Ayuntamiento y/o Municipio.

responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral. El quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo⁶, dio inicio al proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos.
- 2. Registro de la Planillas para Ayuntamientos. Es un hecho conocido para este Tribunal que del dieciséis al veintiuno de marzo, los partidos políticos registraron sus planillas para contender por el municipio de Metztitlán, Hidalgo, en el que los candidatos por diversos partidos fueron debidamente registrados ante el Consejo General del IEEH.
- 3. Jornada Electoral. El día dos de junio, tuvo verificativo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos para el estado de Hidalgo, entre ellos la elección del Ayuntamiento de Metztitlán, Hidalgo.
- 4. Sesión de Computo. Mediante sesión del Consejo Distrital Electoral 02 con cabecera en Zacualtipán de Ángeles⁷, que comenzó el cinco de junio y terminó al día siguiente, la autoridad responsable realizó el cómputo de la elección de diversos municipios entre ellos el municipio Metztitlán, obteniendo como resultado final los siguientes:

PARTIDO	VOTACIÓN
(R)	4150
PRD	833
PT	1432
morena. SIGAMOS HACIENDO MISTORIA EN HIDALGO	4969

⁶ En adelante IEEH.

⁷ En adelante Consejo Distrital.

	TEEH-JIN-040/2024
CANDIDATURAS NO	2
REGISTRADAS	
VOTOS NULOS	539
TOTAL	11925

- 5. Declaratoria de validez de la elección y entrega de la constancia de Mayoría. En misma fecha al punto anterior, la autoridad responsable declaró la validez de la elección en comento y expidió las constancias de mayoría correspondientes a la planilla postulada por la candidatura común conformada por el partido político Morena y Nueva Alianza Hidalgo.
- 6. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el resultado, a las 23:23 veintitrés horas con veintitrés minutos del día diez de junio, el representante suplente del PRI presentó de manera física Juicio de Inconformidad ante el Consejo Distrital.
- 7. Tercero interesado. El trece de junio se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de Tercero Interesado de Susana Rivera Cano, en su calidad de Presidenta electa del Ayuntamiento de Metztitlán, Hidalgo.
- 8. Informes circunstanciados, registro y turno de los juicios de inconformidad. El quince de junio el Consejo Distrital remitió el medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás anexos a este Tribunal Electoral, registrándose el expediente como TEEH-JIN-40/2024, siendo turnado a la ponencia de la magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para sustanciación y resolución.
- 9. Radicación. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio, la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, radicó en esta ponencia el Juicio de Inconformidad TEEH-JIN-40/2024.

- 10. Requerimiento de diversa documentación. El dieciocho de junio, este Órgano jurisdiccional solicitó al IEEH así como al INE diversa documentación relativa al proceso electoral, misma que en su momento dichas autoridades informaron lo que obraba en su poder y remitieron a este Tribunal.
- 11. Requerimiento al INE. En fecha veinticuatro de julio, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización que remitiera a este Tribunal Electoral el Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión del informe de gastos de campaña de Susana Rivera Cano, candidata electa postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, al cual se nos informó al siguiente día que el mismo se encontraba en etapa de engrose.
- 12. Dictamen Consolidado. En fecha treinta de julio la Unidad Técnica de Fiscalización hizo de conocimiento a este Tribunal que a través de URL proporcionado para el efecto puede ser consultado el Dictamen Consolidado INE/CG1963/2024 y de la Resolución INE/CG1965/2024, aprobados el veintidós de julio por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 13. Admisión, apertura y cierre. Posteriormente y una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción al mismo, y se desahogaron las pruebas, por lo que una vez agotada la substanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución conforme a lo siguiente:
- III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en razón de que el PRI hace valer causales de nulidad de la elección, así como la violación a principios constitucionales, que a su consideración impactan en la votación recibida en la casillas de la

elección del ayuntamiento de Metztitlán, Hidalgo, y en consecuencia la declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría relativa a la candidata de la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" conformada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza, Hidalgo sobre lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal Electoral, toda vez que el partido político puede impugnar la elección interponiendo el Juicio de Inconformidad a través de sus representantes registrados ante el Consejo Distrital tal y como lo hizo en el presente juicio el PRI.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5°, e incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹; 346, fracción IV, 347, 364, 433 fracción I, 419 y 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹⁰; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

IV. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las

⁸ En adelante Constitución y/o Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Local. ¹⁰ En adelante Código Electoral.

ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Previo al estudio de fondo del Juicio de Inconformidad en que se actúa y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a los mismos, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que estos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, conforme con lo siguiente:

Forma. La demanda relativa al juicios de inconformidad reúne los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifica el acto impugnado, menciona los hechos y agravios en que basan su juicio, así como los artículos presuntamente violados y aporta pruebas.

Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los 4 cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la Sesión Especial de Cómputo del Consejo Distrital de la elección que se controvierte, ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.

Lo anterior partiendo de que la sesión de cómputo Distrital inició el cinco de junio y concluyó al día siguiente, como se desprende del acta ya referida, por lo que el plazo para la promoción de los medios de impugnación transcurrió del siete al diez junio, en este caso, el juicio de

inconformidad se presentó el día diez, como consta en el sello de recepción que aparece en la demanda presentada, por lo que es evidente que fue presentada oportunamente.

Legitimación. El promovente cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracciones I del Código Electoral, toda vez que se trata de un partido político a través de su representante.

Personería. Se reconoce la personería de José Dilberto Martínez Torres en su carácter de representante propietario del PRI en su carácter de representante suplente del PRI, acreditado ante el Consejo Distrital; ello en términos de lo previsto por el artículo 356 fracción I del Código Electoral.

Por otra parte, en cuanto a los **requisitos especiales** que debe cumplir el juicio de inconformidad previstos en el artículo 424 del Código Electoral, se colma en tanto que el promovente encauza su impugnación en contra de la votación recibida en las casillas y los resultados en el cómputo del Consejo Distrital respecto al Municipio de Metztitlán; su declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría; también se hace mención de manera expresa la individualización de las casillas que impugnan y cuya votación solicitan sea anulada, y la causal que se invoca.

VI. TERCERO INTERESADO. Mediante escrito presentado el trece de junio ante Tribunal Electoral, la Presidenta Municipal electa del ayuntamiento de Metztitlán, Hidalgo¹¹, compareció en su carácter de tercero interesado al juicio de inconformidad; el cual reúne los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa:

Forma. El escrito que se analiza, se hace constar el nombre de la tercera interesada, de igual manera, su firma autógrafa, la razón de su interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

¹¹ En adelante tercera interesada.

Oportunidad. De acuerdo con las constancias de notificación que obran en autos, relativas a la interposición del juicio de inconformidad, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral, ocurrió del once de junio al catorce de junio, por ello se considera que al haber presentado la tercera interesada su escrito el día trece del mismo mes ante la oficialía de este Órgano Jurisdiccional, el mismo fue interpuesto de manera oportuna.

Legitimación. La tercera interesada está legitimada para comparecer al presente Juicio de Inconformidad, en su carácter de terceros interesados, quienes tienen un interés legítimo en la causa, de un derecho incompatible con el que pretende el promovente; lo anterior de conformidad con el artículo 355 fracción IV Código Electoral.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII. ANÁLISIS DE LA CONSTROVERSIA.

- A. Síntesis de Agravios. De un análisis del juicio de inconformidad, se desprenden los siguientes agravios y manifestaciones:
 - 1. La violación a los principios de certeza, legalidad imparcialidad y objetividad establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal por haberse cometido infracciones en diversas casillas instaladas en el Municipio de Metztitlán, Hidalgo.
 - 2. Que tiene lugar la nulidad de las casillas 0676 Básica, 0677 Básica, 0678 Extraordinaria, 0680 Básica, 0680 Contigua 1, 0681 Contigua 1, 0682 Básica, 0683 Básica, 0685 Básica, 0686 Básica, 0686 Contigua 1, 0687 Básica, 0688 Básica, 0689 Contigua 1, 0692 Básica, 0695 Básica, 0695 Contigua 1, 0696 Básica, 0697 Básica, 0697 Contigua 1, 0698 Básica, 0699 Básica, por actualizarse la causal de nulidad contenida

en la fracción II del artículo 384, del Código Electoral, al haberse recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la ley.

- 3. Que se actualiza la nulidad de las casillas 695 Básica y 695 Contigua 1 por la causal contenida en la fracción VIII del artículo 384 de Código Electoral, toda vez que, en la comunidad de Fontezuelas estuvo presente en toda la jornada electoral, desde que se instaló la casilla y hasta que terminó la votación la ciudadana Cinthia Guzmán Aguilar, quien fungió como como representante de casilla, por el Partido Nueva Alianza; pero al mismo tiempo era candidata a regidora suplente del partido Morena por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo"
- 4. Que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución Federal por considerar que la candidata de "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" rebasó él tome de gastos de campaña, por haber proporcionado maquinaria para la perforación de pozos de agua en la comunidad de Tepatetipa, con el fin de promover su candidatura durante el proceso de la campaña electoral y en la veda electoral.
- 5. Que la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" actuó con claro dolo, pues al proporcionar la maquinaria para la perforación de pozos, buscó y logró influir en el electorado no solo de la comunidad de Tepatetipa, sino en el resto de las comunidades, quienes vieron en ese acto ilícito de campaña , una oportunidad para solucionar el problema tan grave que se vive en todo el Estado de Hidalgo, de desabasto y carencia de agua potable, pues es un hecho notorio, que en México, y en la entidad, se vive una de las peores sequías y temporarias de

calor, por lo que el hecho de que una candidata llegue a realizar actos de campaña con maquinaria para perforar pozos, genera un impacto determinante en el ánimo del electorado, por votar por la candidata, ante la necesidad de recibir un beneficio vital como es el agua.

B) **PRETESIÓN.** En este sentido, la pretensión del promovente es que se declare la nulidad de la elección del municipio de Metztitlán, Hidalgo, porque a su consideración se actualiza la causal de rebase del tope de gastos de campaña y/o que se declare la nulidad de la votación obtenida en algunas de las casillas instaladas en el municipio y en consecuencia se modifiquen los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Metztitlán, Hidalgo, así como que se revoque la constancia de mayoría y validez de la elección de dicho municipio que fue expedida en favor de la planilla de la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo".

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

FIJACIÓN DE LA LITIS: La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, a partir de los agravios esgrimidos y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la elección y/o la nulidad de la votación recibida en las casillas motivo de análisis y, en consecuencia, modificar, revocar o confirmar, respectivamente, los resultados consignados en el acta de cómputo del Consejo Distrital 02 con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo respecto de las constancias de mayoría expedidas a la planilla integrada por la candidatura común para el municipio de Metztitlán y en su caso, otorgar a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

METODOLOGÍA: Para el análisis de los agravios expresados por los promoventes, se precisa que este Organismo Jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien

por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹¹

Como se observa de los apartados anteriores, los agravios formulados por el promovente se encuentran vinculados con las siguientes temáticas:

- 1. La causal de nulidad establecida en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución Federal por considerar que la candidata de "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" rebasó él tome de gastos de campaña, por haber proporcionado maquinaria para la perforación de pozos de agua en la comunidad de Tepatetipa, con el fin de promover su candidatura durante el proceso de la campaña electoral y en la veda electoral.
- 2. Nulidad de la votación por haberse recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, en las casillas 0676 Básica, 0677 Básica, 0678 Extraordinaria, 0680 Básica, 0680 Contigua 1, 0681 Contigua 1, 0682 Básica, 0683 Básica, 0685 Básica, 0686 Básica, 0686 Contigua 1, 0687 Básica, 0688 Básica, 0689 Contigua 1, 0692 Básica, 0695 Básica, 0695 Contigua 1, 0696 Básica, 0697 Básica, 0697 Contigua 1, 0698 Básica, 0699 Básica, por actualizarse la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 384, del Código Electoral.
- 3. La nulidad de las casillas 695 Básica y 695 Contigua 1 por la causal contenida en la fracción VIII del artículo 384 de Código Electoral, ante la presencia de la ciudadana Cynthia Guzmán Aguilar, en la casilla 695 Básica, quien fungió como como representante de casilla, por el Partido Nueva Alianza; pero al mismo tiempo era

candidata a regidora suplente del partido Morena por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo".

CASO CONCRETO.

1. Causal de nulidad establecida en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución Federal por considerar que la candidatura de "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" rebasó el tope de gastos de campaña.

Por lo que respecta al agravio en análisis, el promovente pretende que se analice la nulidad de la elección por el presunto rebase de tope de gastos de campaña en que incurrió la candidatura común conformada por los partidos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, cuya causal de nulidad de la elección hace valer, ello debido a que, según el accionante durante el proceso de campaña electoral y veda electoral, la candidatura al ayuntamiento de Metztitlán por dicho instituto político proporcionó maquinaria para la perforación de pozos de agua en la comunidad de Tepatetipa y otras comunidades con el fin de promoverse.

De igual manera refiere que, de conformidad al acuerdo IEEH-CG-032-2024 emitido por el Consejo General del IEEH, para el municipio de Metztitlán, Hidalgo, se estableció un tope de gastos de campaña por un monto de \$350,832.16 pesos, por lo que, la puesta a disposición de maquinaria para perforar pozos de agua en una comunidad rebasa en demasía el límite establecido para gastar en la campaña electoral para dicho municipio.

Asimismo, menciona que el hecho que un candidato llegue a realizar actos de campaña con maquinaria para perforar pozos genera un impacto determinante en el ánimo del electorado de votar por esa persona ante la necesidad de recibir un beneficio vital como lo es el agua.

Al respecto de esta causal de nulidad motivo de análisis, el promovente ofreció el siguiente caudal probatorio:

- A) Acuse original de queja por violaciones a las reglas de Fiscalización, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización, recepcionado en fecha diez de junio, suscrito por el representante propietario del PRI ante el Consejo Local del INE en el Estado de Hidalgo.
- B) El dictamen que en su momento emita el INE, respecto de las investigaciones y actuaciones realizadas a fin de determinar el rebase de topes de base de campaña de la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" (sic) en la elección de Metztitlán.

Al respecto, la Constitución Federal en su artículo 41 Base VI, inciso a), establece un sistema de nulidades de elecciones federales y locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, como lo es el que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

De la misma manera, la legislación local en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral, determina que es una causal de nulidad de la elección cuando el partido político o candidato, tratándose de la elección correspondiente, rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.

Por su parte, la Sala Superior ha determinado¹² que para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña antes referido, se necesitan los siguientes elementos:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 2/2018 de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, g2018, páginas 25 y 26.

- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

 i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

En el caso concreto este Órgano Jurisdiccional, determina que lo procedente es declarar **infundada** la causal de nulidad intentada por el inconforme en atención a que no quedaron acreditados los elementos necesarios para configurar la infracción como a continuación se expone:

Determinación por la autoridad administrativa: de manera inicial para que este Tribunal emitiera una resolución referente a la causal de nulidad invocada, acorde con la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Sala Superior era necesario contar con el dictamen y resolución respectiva por parte del Consejo General del INE y que la misma hubiera quedado firme.

Ahora bien, en atención a un primer requerimiento realizado a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE por parte de este órgano jurisdiccional, se nos hizo saber que los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, modificados mediante acuerdo CF/007/2024, aprobado por la Comisión de Fiscalización, eran los siguientes:

FECHA	NOTIFICACI	RESPUESTA	DICTAMEN Y	APROBACIO	PRESENTAC	APROBACIO
LIMITE DE	ON DE	A OFICOS	RESOLUCIÓN	N DE LA	ION AL	N DEL
ENTREGA	OFICIOS DE	DE	A LA	COMISION		

DE LOS INFORMES.	ERRORES Y OMISIONES.	ERRORES Y OMISIONES.	COMISION DE FISCALIZACI ON.	DE FISCALIZACI ÓN.	CONSEJO GENERAL.	CONSEJO GENERAL.
Martes 04 de junio.	Viernes 14 de junio.	Miércoles 19 de junio.	Viernes 5 de julio.	Viernes 12 de julio.	Lunes 15 de julio.	Lunes 22 de julio.

De lo resuelto por el INE en sesión del veintidós de julio y del propio dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a diversos cargos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en los 32 estados de la república mexicana; no se advierte pronunciamiento alguno respecto a que la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Metztitlán, Hidalgo hayan incurrido en un rebase en el tope de gastos de campaña ni sanción alguna por los hechos que menciona el PRI en su escrito de demanda, por lo que no es posible tener por constituido el primer elemento de la causal invocada.

No obstante, a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que lo decidido por el INE en el procedimiento de fiscalización aún puede ser modificado acorde a la cadena impugnativa prevista en la normatividad electoral. Sin embargo, en atención a que este Tribunal conforme a lo establecido por 371 de Código Electoral debe resolver el presente juicio de inconformidad a más tardar al término de la primera semana de agosto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del inconforme para que en el caso de que haya decidido impugnar dicha determinación y de obtener una resolución favorable a sus intereses, también haga valer en su oportunidad ante el órgano jurisdiccional competente se retome el estudio de la causal invocada.

No obstante, a que no se ha configurado el primer elemento, a efecto de ser exhaustivo este Tribunal también procederá al análisis de la deteminancia como a continuación se estudia.

Determinancia: Tal y como lo ha señalado la Sala Superior para que la violación aludida sea determinante debe tomarse en cuenta la diferencia de votación obtenida entre el primero y segundo lugar, para dilucidar si en el presente asunto opera una presunción iuris tantum en favor del recurrente (en el caso en que dicho porcentaje sea menor al cinco por ciento) o por el contrario le correspondía al propio inconforme sustentar que el rebase de gastos en el tope de campaña que señala es determinante para afectar la validez de la elección.

Al respecto para el Municipio de Metztitlán, la autoridad administrativa electoral, en fecha ocho de marzo, mediante acuerdo IEEH/CG/032/2024 estableció como límite para el gasto de campaña para la elección del Ayuntamiento, la cantidad de \$350,832.16 (trescientos cincuenta mil, ochocientos treinta y dos pesos 16/M.N.), tal y como se muestra a continuación:

10	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	38155	21.50	\$638,584.15
11	ATOTONILCO EL GRANDE	30135	16.98	\$504,356.79
12	ELOXOCHITLAN	2593	1.46	\$43,397.95
13	JUÁREZ HIDALGO	2895	1.63	\$48,452,39
14	METZTITLÁN	20962	11.81	\$350,832.16
15	MOLANGO DE ESCAMILLA	11578	6.52	\$193,776.11
16	SAN AGUSTIN METZQUITITLÁN	9449	5.33	\$158,143.93
17	TEPEHUACÁN DE GUERRERO	31235	17.60	\$522,767.03
18	TIANGUISTENGO	14340	8.08	\$240,002.53
19	TLAHUILTEPA	9086	5.12	\$152,068.55
20	XOCHICOATLAN	7015	3.95	\$117,407.10
	TOTAL	177443		\$2,969,788.69

Ahora bien, mediante sesión del Consejo Distrital Electoral 02 con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, la autoridad responsable determinó que la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" integrada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo obtuvo el primer lugar de la votación en el Municipio de Metztitlán con 4,969 (cuatro mil, novecientos sesenta y nueve) votos y el partido revolucionario institucional obtuvo el segundo lugar de la votación con 4,150 (cuatro mil ciento cincuenta) votos, por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de 819 (ochocientos diecinueve) votos.

De ahí que, si el total de la votación es de **11,925** (once mil novecientos veinticinco) votos, la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar de la votación es del **6.86%**.

Es en este sentido en el caso concreto al resultar que la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar es mayor al cinco por ciento de la votación total obtenida, para este órgano jurisdiccional es claro que le correspondía al PRI probar que la violación que hace valer resultó determinante para el resultado de la elección.

En este orden de ideas, el promovente señala de forma genérica que la puesta a disposición de maquinaria para perforar pozos de agua en una comunidad rebasa en demasía el límite establecido para gastar en la campaña electoral para dicho municipio y que el hecho que un candidato llegue a realizar actos de campaña con maquinaria para perforar pozos genera un impacto determinante en el ánimo del electorado de votar por esa persona ante la necesidad de recibir un beneficio vital como lo es el agua.

Sin embargo, el inconforme, es omiso en señalar de forma específica el monto de ese rebase en el que a su consideración incurrió la candidata vencedora, ofreciendo como pruebas para acreditar la causal únicamente la queja que en su momento presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización y el informe de gastos de campaña que emitirá la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

A consideración de este Tribunal de las manifestaciones vertidas por el promovente y del caudal probatorio aportado por el mismo no quedó acreditada la determinancia de la infracción, en primer lugar porque del informe que rinde el INE respecto de los gastos de campaña de la candidata ganadora, en el Municipio de Metztitlán se desprende que, el total de gastos reportados por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, fue la cantidad de \$261,497.64 (doscientos sesenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos con sesenta y cuatro centavos) teniendo un tope de gastos de \$350,832.16 (trescientos

cincuenta mil ochocientos treinta y dos pesos dieciséis centavos) es decir, el 74.5% del gasto otorgado para el efecto.

En ese sentido, es evidente que no hubo un rebase de tope de gastos de campaña como lo hace valer el promovente, pues si bien es cierto hace valer el hecho que la candidata electa utilizó recursos para la perforación de pozos con el fin de promocionarse, lo cierto es que, dentro del dictamen proporcionado por el INE, en el apartado de quejas no se estableció algún monto que actualizara el rebase de topes de gastos de campaña.

Además que, es un hecho notorio para este Tribunal¹³ que la queja presentada por el promovente se declaró infundada, como consta en la resolución emitida por el Consejo General del INE número INE/CG1664/2024, de fecha veintidós de julio, respecto a la queja INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO, ello en virtud de que, en la misma resolución se estableció que las pruebas consistentes en veinte testimonios de habitantes de Metztitlán, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas documentales privadas, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esa autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente realizados en el marco de la campaña, es decir, no se desprendió algún elemento que permitiera al INE considerar que la contratación de maquinaria pesada y consecuentemente los trabajos hayan sido obra de los actos de campaña de Susana Rivera Cano, candidata electa a presidenta municipal de Metztitlán.

Por lo anterior, del análisis realizado por el INE concluyó que los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, integrantes de la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", así como su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Metztitlán, Hidalgo, Susana

La información analizada es publica en el Repositorio documental del INE, a través del <u>https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175177/CGex202407-22-rp-6-1032.pdf</u>

Rivera Cano, no vulneraron los preceptos legales relativos al rebase de topas de gastos de campaña.

Ahora bien, tal y como ocurre con el informe consolidado emitido por el INE, la resolución emitida dentro de la queja INE/Q-COF-UTF/2203/2024/HGO, aún puede ser modificada acorde a su propia cadena impugnativa, por lo que de igual forma se dejan a salvo los derechos del inconforme para que en el caso de que haya decidido impugnar dicha determinación y de obtener una resolución favorable a sus intereses, también haga valer en su oportunidad ante el órgano jurisdiccional sus agravios relacionados con la causal de nulidad invocada.

En segundo lugar no se encuentra acreditada la determinancia, porque en la demanda si bien de manera genérica se menciona que la candidatada ganadora repartió maquinaria para la perforación de pozos en una de las comunidades del Municipio, lo cierto es que ante este Tribunal no se acredita de manera objetiva hecho alguno que demuestre que la candidata postulada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo", hubiere excedido sus gastos de campaña por las razones que menciona el promovente.

Ello al no haber proporcionado material probatorio que así lo determinara, toda vez que únicamente proporcionó su escrito de queja interpuesta ante la Unidad Técnica de Fiscalización, misma que como ya se refirió fue resuelta por el Consejo General del INE como infundada, así como que no se precisaron circunstancias de modo tiempo y lugar sobre los hechos que intenta atribuirse a la candidatura ganadora, se estima que el recurrente incumplió con la carga procesal que tenía para demostrar la causal de nulidad invocada, de ahí que devengan **infundados** los agravios hechos valer por el inconforme con relación a la causal de nulidad en estudio.

Finalmente, al no encontrarse acreditados los elementos relacionados con la existencia y determinancia de la infracción de rebase de tope de gastos de campaña resulta innecesario analizar el **DOLO O LA GRAVEDAD** de esta.

2. Causal de nulidad por haberse recibido la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley, de conformidad a la fracción II del artículo 384 del Código Electoral.

El promovente refiere que para la elección del ayuntamiento de Metztitlán, la integración de las casillas 0676 Básica, 0677 Básica, 0678 Extraordinaria, 0680 Básica, 0680 Contigua 1, 0681 Contigua 1, 0682 Básica, 0683 Básica, 0685 Básica, 0686 Básica, 0686 Contigua 1, 0687 Básica, 0688 Básica, 0689 Contigua 1, 0692 Básica, 0695 Básica, 0695 Contigua 1, 0696 Básica, 0697 Básica, 0697 Contigua 1, 0698 Básica y 0699 Básica, se realizó con personas que no pertenecían a la sección electoral, además de que fungieron en la casilla, recibieron la votación durante la jornada electoral y participaron en el escrutinio y cómputo sin estar facultadas para ello.

Que se tiene por acreditado que dicha integración se realizó sin causa justificada, toda vez que las personas no fueron designadas por un organismo electoral, competente, ni aparecen en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, con ello se pone entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio. De ahí que deba anularse la votación recibida en las casillas.

Al respecto de esta causal de nulidad motivo de análisis, del expediente se advierte el siguiente caudal probatorio:

 Documental publica consistente en copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral respecto a las casillas 0676 Básica, 0677 Básica, 0678 Extraordinaria, 0680 Básica, 0680 Contigua 1, 0681 Contigua 1, 0682 Básica, 0683 Básica, 0685 Básica, 0686 Básica, 0686 Contigua 1, 0688 Básica, 0689 Contigua 1, 0692 Básica, 0695 Básica, 0695 Contigua 1, 0696 Básica, 0697 Básica, 0697 Contigua 1, 0698 Básica y 0699 Básica.

- Documental publica consistente en copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, respecto a las casillas 0681 Básica y 0687 Básica.
- Documental pública consistente en copia certificada del ENCARTE (Ubicación de mesas directivas de casillas) respecto del municipio de Metztitlán, Hidalgo.
- Documentales públicas consistente en copias certificadas de las listas nominales de las casillas 680 Básica, 681 Contigua 1, 683 Básica, 688 Básica y 693 Básica.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal determina que es **infundada** la causal hecha valer por el PRI por las siguientes consideraciones:

La Ley establece que las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales. Estas tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, ello es así de conformidad a los artículos 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴ y 95 del Código Electoral.

Ahora bien, el artículo 82 numeral 1 de la LEGIPE establece que las Mesas Directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. De igual forma en su numeral 2, refiere que tratándose de procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se

¹⁴ En adelante LEGIPE.

integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales.

Por su parte, el diverso artículo 83 del ordenamiento anterior establece que para ser integrante de la mesa de casilla se requiere al caso que nos ocupa, esencialmente lo siguiente: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; y b) estar inscrito en el Registro Federal de Electores.

Derivado de lo anterior, de conformidad a las constancias que integran el expediente se puede advertir que los funcionarios que fueron designados por el INE según el ENCARTE, así como los funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral como funcionarios de casillas tal y como se desprende del acta de jornada y/o del acta de escrutinio y cómputo, son los siguientes:

CASILLA	FUNCIONARIOS ASENTADOS EN EL ENCARTE 1. (Presidente) 2. (1er. Secretaria) 3. (2do. Secretaria)	FUNCIONARIOS ASENTADOS EN EL ACTA DE JORNADA (AJ) Y/O ACTA DE ESCRUNITO Y COMPUTO (AEC)	OBSERVACIONES
	4. (1er. Escrutador) 5. (2do. Escrutador) 6. (3er. Escrutador) 7. (1er. Suplente) 8. (2do. Suplente) 9. (3er. Suplente)	1. (Presidente) 2. (1er. Secretaria) 3. (2do. Secretaria) 4. (1er. Escrutador) 5. (2do. Escrutador) 6. (3er. Escrutador)	
676 B	 Cutberto Arellanos López. Luz Abigail Ramos Chávez. Dorivel González Badillo. Ruperto Chávez Cruz. Tomasa Chávez Martínez. José Alejo Larios. María De Jesús Alejo Larios. Rigoberto Alejo Martínez. José Guadalupe Ángeles Badillo. 	(AJ) 1. Luz Abigail Ramos Chávez. 2. Doribel González Badillo. 3. Ruperto Chávez Cruz. 4. Tomasa Chávez Martínez. 5. José Alejo Larios. 6. María de Jesús Alejo Larios.	No se presentó a ejercer e cargo el ciudadano Cutberto Arellanos López a Presidente. Se recorrieron los lugares y la C. María De Jesús Alejo Larios 1er suplente ejerció el cargo de la 3er. escrutadora. El nombre de la 1er. secretaria se escribió con error ortográfico en lugar de "v" se escribió con "b".
677 B	 Alicia Badillo Pérez. Dora Juárez Bustos. Mireya Pérez Badillo. Baltazar Gachuz Cabañas. Esequiel Gachuz Cabañas. Alejandro Hernández González. Martín Carrizal Santos. Elia Cespedes Larios. Kevin Sánchez Zamora. 	(AJ) 1. Alicia Badillo Pérez. 2. Dora Juárez Bustos. 3. Mireya Pérez Badillo. 4. Baltazar Gachuz Cabañas. 5. Elia Cespedes Larios. 6. Kevin Sánchez Zamora.	No se presentaron a ejercer e cargo los ciudadanos Esequie Gachuz Cabañas y Alejandro Hernández González. 1er. y 2do. escrutador respectivamente. Se recorrieron los lugares y lo ejercieron la 2da. y 3er suplente.
678 EX	 Abril Ángeles Hernández. Roberto Guerrero Cuenca. Jonathan Eli Hernández Hernández. 	(AJ) 1. Abril Ángeles Hernández. 2. Roberto Guerrero Cuenca. 3. José Ángeles Cuenca.	No se presentaron a ejercer e cargo los ciudadanos Jonathar Eli Hernández Hernández y Sinthia Alejandra Corona

	4. 5.	José Angeles Cuenca. Sinthia Alejandra Corona Guzmán.	5.	Blanca Rosa Flores Acosta. Silvia Guerrero Rodríguez. Lorena Hernández Islas.	Guzmán, 2do. secretario y 2da. escrutadora, respectivamente.
	6. 7. 8. 9.	Blanca Rosa Flores Acosta. Silvia Guerrero Rodríguez. Lorena Hernández Islas. María Isabel Ángeles Castillo.			Se recorrieron los lugares y lo ejercieron la 1er. y 2da. suplente.
680 B	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9.	Juan De Dios Ángeles Silva. Ashley Mireille Gaona Badillo. Alfredo Briseño Hernández. Rene Ángeles Cleofas. Doroteo Hernández Florida. Dora María Badillo Noriega. Blanca Flor Guzmán Silva. Doroteo Hernández Florida. Fidel Cruz Leonardo. Rosa Elena Badillo Gómez.	1. 2. 3. 4. 5. 6.	(AJ) Juan de Dios Ángeles Silva. Ashley Mireille Gaona Badillo. Alfredo Briseño Hernández. Rene Ángeles Cleofas. Rosa Elena Badillo Gómez. José Cruz Badillo Montiel.	No se presentaron a ejercer el cargo los ciudadanos Doroteo Hernández Florida y Dora María Badillo Noriega 2do. escrutador y 3er. escrutador, respectivamente. Se recorrieron los lugares y el cargo de 2do. escrutador lo ejerció el 3er. suplente. Quien ejerció el cargo de tercer escrutador no viene en el ENCARTE pero se presume que pertenece a la sección.
680 C 1	1. 2. 3. 4. 5.	Araceli Escobar López. María Guadalupe Escobar López. Albina Duran Ayala. Raquel Ángeles Pérez. Juana Gaona Geonardo.	1. 2.	(AJ) Araceli Escobar López. María Guadalupe Escobar López. Albina Duran Ayala.	Sin observación.
	6. 7. 8. 9.	Balbino Hernández Cruz. José Cruz Badillo Monter. Héctor Dávila Pacheco. Benito Bautista Abrego.	4. 5. 6.	Raquel Ángeles Pérez. Juana Gaona Leonardo. Balbino Hernández Cruz.	
681 B	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8.	Idalid Hernández Monroy. Jesús Hernández López. José Antonio Ángeles Hernández. Rafael Lara López. María De Los Ángeles Escamilla. Sánchez. Cristal Pérez Monroy. Víctor Jesús Escamilla Baena. Roberto González Acosta.	1. 2. 3. 4. 5. 6.	(AEC) Idalid Hernández Monroy. Jesús Hernández López. José Antonio Ángeles Hernández. Ma. de Ángeles Escamilla Sánchez. Cristal Pérez Monroy. Víctor Jesús Escamilla Baena.	No se presentó a ejercer el cargo el ciudadano Rafael Lara López 1er. escrutador. Se recorrieron los lugares y lo ejerció el 1er. suplente. El nombre de la 1er.
681 C1	9.	Alberto Gómez Mendoza. David Sagaón Duran.		(AEC)	escrutadora se encuentra abreviado. No se presentaron a ejercer el
	2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9.	Angel Alexis Cruz Vital. Kalid Daniel Juárez Barrón. Emmanuel Duran Reyes. Annel Saraí Gómez Marín. Blanca Estrella Diego Castillo. Victoria Gómez Bautista. María Perfecta Carmona Chávez. Lina González Arregoite.	1. 2. 3. 4. 5. 6.	David Duran Sagaón. Ángel Alexis Cruz Vital. Kalid Daniel Juárez Barrón. Emanuel Duran Reyes. María Perfecta Carmona C. Roberto González Acosta.	cargo las ciudadanas Annel Saraí Gómez Marín y Blanca Estrella Diego Castillo 2do. escrutador y 3er. escrutador, respectivamente. Se recorrieron los lugares y el 2do. escrutador lo ejerció la 2da. suplente. Los apellidos del nombre de la persona que ejerció el cargo de presidente aparecen invertidos. El nombre del 1er. escrutador
					aparece con falta de ortografía con una sola letra m. El segundo apellido de la 2da. escrutadora aparece abreviado solo con la letra C. Quien ejerció el cargo de tercer escrutador no viene en el ENCARTE PERO si pertenece a la sección.
682 B	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9.	Leopoldo Hernández Cleofas. Esmeralda Rebolledo Cervantez. Reyna Xóchitl Martínez Gabriel. Braulio Pérez Tavera. Fidel Téllez Pérez. Olivia Tivo Sabanilla.	1. 2. 3. 4.	Kevin Jesús Hernández Barrera. Leopoldo Hernández Cleofas. Esmeralda Rebolledo Cervantez.	Sin observación.

				TE	EH-JIN-040/2024
			6.	Braulio Pérez Tavera.	
683 B	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9.	Alicia Cabañas Acosta. Yessica Cabañas Acosta. Leticia Cabañas Acosta. Gabriel Cabañas Acosta. Joaquín Acosta Chávez. María Acosta Mejía. Lorenzo Ángeles Cabañas. Heron Cabañas Pérez. Leonardo Cabañas Pérez.	1. 2. 3. 4. 5. 6.	(AJ) Alicia Cabañas Acosta. Yessica Cabañas Acosta. Leticia Cabañas Acosta. Gabriel Cabañas Acosta. Leonardo Cabañas Pérez. Heron Cabañas Pérez.	No se presentaron a ejercer el cargo los ciudadanos Joaquín Acosta Chávez y María Acosta Mejía, 2do. escrutador y 3er. escrutador, respectivamente. Se recorrieron los lugares y lo ejercieron el 2do. Y 3er. suplente.
					El segundo y el tercer suplente intercambiaron posición al ejercer la posición de escrutadores.
685 B	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9.	Matilde Domínguez Cruz. Viviana Duran Rodríguez. Felipa Cruz Lorenzo. Josué Efraín Domínguez Lorenzo. Gervacio Duran Cruz. Tomas Cruz Bautista. Maximiano Antonio Torres. Josefina Cruz Escamilla. Elodio Domínguez Hernández.	1. 2. 3. 4. 5. 6.	(AJ) Viviana Duran Rodríguez. Felipa Cruz Lorenzo. Josué Efraín Domínguez Lorenzo. Gervacio Duran Cruz. Tomas Cruz Bautista. Josefina Cruz Escamilla.	No se presentó a ejercer el cargo la ciudadana Matilde Domínguez Cruz como Presidente. Se recorrieron los lugares y el cargo de 3er. escrutador lo ejerció la 2da. suplente.
686 B	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9.	Roberto Carlos Briseño Hernández. Rebeca Gómez Gómez. Liliana Hernández Leal. Alberto del Rio Villegas. María del Refugio Acosta Escamilla. Roberta Acosta Hernández. Albertina Antonio Lorenzo. Federico De La Flor Rodríguez. Gloria Hernández Méndez.	1. 2. 3. 4. 5.	(AJ) Roberto Carlos Briseño Hernández. Rebeca Gómez Gómez. Liliana Hernández Leal. Alberto del Rio Villegas. María del Refugio Acosta Escamilla. Roberta Acosta Hernández.	Sin observación.
686 C1	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9.	Itzcoatl Martínez Sánchez. Jareth Hernández De La Cruz. Rosa Isela Hernández Téllez. Efrén David Hernández. Hernández. Anastacio Acosta Hernández. Alicia Ángeles Salazar. Jorge Cuenca Hernández. Ezequiel Ángeles Ángeles. Juan Ángeles Tapia.	1. 2. 3. 4. 5. 6.	(AJ) Itzcoatl Martínez Sánchez. Jareth Hernández de la Cruz. Rosa Isela Hernández Téllez. Anastacio Acosta Hernández. Alicia Ángeles Salazar. Jorge Cuenca Hernández.	No se presentó a ejercer el cargo el ciudadano Efrén David Hernández 1er. escrutador. Se recorrieron los lugares y el cargo de 3er escrutador lo ejerció el 1er. suplente.
687 B	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9.	Fabiola Aban Bautista. Rosa Josefina Bautista Hernández. Araceli Bautista Monroy. María Santa Cruz Cruz. José Antonio Cruz Rodríguez. Alejandra Hernández Montiel. Olga Lidia Rodríguez Olvera. Anita Bautista Salazar. Sergio Morales Rodríguez.	1. 2. 3. 4. 5.	(AEC) Fabiola Aban Bautista. Rosa Josefina Bautista Hernández. Araceli Bautista Monroy. María Santa Cruz Cruz. Alejandra Hernández Hernández. Anita Bautista Salazar.	No se presentó a ejercer el cargo el ciudadano José Antonio Cruz Rodríguez 2do. escrutador. Se recorrieron los lugares y el cargo de 3er. escrutador lo ejerció la 2do. Suplente. El segundo apellido de la 2da. escrutadora fue asentado incorrectamente.
688 B	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9.	Casimiro Torres Bautista. Jean Karol Hernández Duran. Griselda Hinojosa Hernández. Vicenta Bautista Hernández. Elvia Pontitla Islas. Dulce María Villeda Diaz. Alejandra Bautista Guzmán. Patricia Gaona Pelcastre. Hermenegildo Pérez Benítez.	1. 2. 3. 4. 5. 6.	(AJ) Casimiro Torres Bautista. Jean Karol Hernández Duran. Griselda Hinojosa Hernández. Vicenta Bautista Hernández. Elvia Pontitla Islas. Juana Lisbeth Duran Pérez.	No se presentó a ejercer el cargo la ciudadana Dulce María Villeda Diaz 3er. Escrutadora. La 3er. escrutadora no viene en el ENCARTE pero pertenece a la sección.
689 C1	1. 2. 3. 4. 5. 6.	Edith Cecilia López Hernández. Edna Guadalupe Hernández Martínez. Maribel Rosales Ángeles. Mauricio Pérez Olivares. Gabriela Hernández López. Benito Mendoza Duran.	1. 2. 3. 4.	(AJ) Edith Cecilia López Hernández Maribel Rosales Ángeles. Gabriela Hernández López. María Guadalupe Castillo Pérez.	No se presentaron a ejercer el cargo los ciudadanos Edna Guadalupe Hernández Martínez, Mauricio Pérez Olivares y Benito Mendoza Duran, 1er. secretario, 1er. escrutador y 3er. escrutador, respectivamente.

				IE	EH-JIN-040/2024
	7.	María Guadalupe Castillo Pérez.	5.	Sergio Hernández	
	8.	Sergio Hernández Hernández.		Hernández.	Se recorrieron los lugares y los
	9.	Ramona Duran Pérez.	6.	Ramona Duran Pérez.	ejercieron la 1er., 2do. y 3er.
					suplente, respectivamente.
692 B	1.	Gabriela Ángeles Pelcastre.		(LA)	No se succession
0020	2.	Olivia Hernández Monroy.	1.	Gabriela Ángeles Pelcastre.	No se presentaron a ejercer el
	3.	Marcelino Pelcastre Rebolledo.	2.	Marcelino Pelcastre	cargo los ciudadanos Olivia Hernández Monroy, y Luciano
	4.	Meliton Pelcastre Rebolledo.	-	Rebolledo.	Hernández Rebolledo, la 1er.
	5.	Luciano Hernández Rebolledo.	3.	Meliton Pelcastre Rebolledo.	secretaria y 2do. escrutador,
	6.	Amalia Pelcastre Monroy.	4.	Rosa Pérez Rebolledo.	respectivamente.
	7.	Rosa Pérez Rebolledo.	5.	Amalia Pelcastre Monroy.	respectivamente.
	8.	Julia Gómez Ángeles.	6.	Luciano Hernández	Se recorrieron los lugares y el
	9.	Tomasa Pérez Viveros.		Rebolledo.	lugar del 2do. escrutador fue
					ejercido por la 1er. suplente.
					File through about deposit of the State of
					El 3er. escrutador no viene
					en el ENCARTE pero
					pertenece a la sección.
695 B	1.	Matilde Gómez Pelcastre.		(47)	
093 B	2.	Apolinar Guzmán Monroy.	1.	(AJ) Matilde Gómez Pelcastre.	
	3.	Ana Jimena Vargas Guzmán.	2.	Apolinar Guzmán Monroy.	Clarabas and fa
	4.	Natalia Reyes Hernández.	3.	Ana Jimena Vargas	Sin observación.
	5.	Gudelia Acosta Cabañas.	J.	Guzmán.	
	6.	Magaly Guzmán Espitia.	4.	Natalia Reyes Hernández.	
	7.	Amalia Guzmán Portillo.	5.	Gudelia Acosta Cabañas.	
	8.	Crispin Guzmán Acosta.	6.	Magaly Guzmán Espitia.	
	9.	Julio Cesar Portillo Monroy.			
695 C1	1.	Thony Guzmán Coria		(43)	
093 CI	2.	Jhony Guzmán Coria. Silvestre Gómez Velázquez.	4	(AJ)	
	3.	Zuriñe Hernández Aguilar.	1. 2.	Jhony Guzmán Coria. Silvestre Gómez Velázquez.	Cin observation
	4.	Federico Hernández Hernández.	3.	Zuriñe Hernández Aguilar.	Sin observación.
	5.	Noe Acosta Gallegos.	4.	Federico Hernández	
	6.	Eulogio Guzmán Portillo.	1558	Hernández.	
	7.	Leticia Aguilar Larios.	5.	Noe Acosta Gallegos.	
	8.	Eulogio Guzmán Guzmán.	6.	Eulogio Guzmán Portillo.	
	9.	Bartola Guzmán Portillo.			
696 B	1.	Yaquelin Pérez Gómez.		(LA)	
	2.	Natalia Gómez Pérez.	1.	Yaquelin Pérez Gómez.	
	3.	Casilda Monter Vargas.	2.	Natalia Gómez Pérez.	Sin observación.
	4.	María Ana Cruz Viveros.	3.	Casilda Monter Vargas.	
	5.	Catalina Pérez Acosta.	4.	María Ana Cruz Viveros.	
	6.	Juana Pérez Monroy.	5.	Catalina Pérez Acosta.	
	7.	Adrián Gómez Monroy.	6.	Juana Pérez Monroy.	
	9.	Domingo Monroy Acosta. Erika Rebolledo Rebolledo.			
697 B	1.	Elizabeth Nájera García.		(AT)	
037 5	2.	Beatriz Adriana Baltazar		(AJ)	
		Santamaría.	1.	Elizabeth Nájera García.	Sin observación.
	3.	Anallely González Pomposo.	2.	Beatriz Adriana Baltazar	Sili observacion.
	4.	Irene Ballesteros Salazar.		Santamaría.	
	5.	María Piedad Nájera Moreno.	3.	Anallely González Pomposo.	
	6.	Raúl Herrera Mendoza.	4.	Irene Ballesteros Salazar.	
	7.	Itzayana Yamilet Banda Morales.	5.	María Piedad Nájera	
	8.	Paula Islas Pérez.		Moreno.	
	9.	Angelica Hernández González.	6.	Raúl Herrera Mendoza.	
	12	2 () van		25(12)45	122
697 C1	1.	Adela Villar Ceballos.		(LA)	No se presentaron a ejercer el
	2.	Félix Montiel Flores.	1	A #=1= \ C!!	cargo los ciudadanos Crisóforo
	3.	Luciano Montiel Pelcastre.	1.	Adela Villar Ceballos.	Cabrera Sánchez y Zaira Islas
	4. 5.	Crisóforo Cabrera Sánchez. Leticia García Del Rio.	2.	Félix Montiel Flores.	Acosta, 1er. escrutador y 3er.
	6.	Zaira Islas Acosta.	3.	Luciano Montiel Pelcastre. Leticia García Del Rio.	escrutador, respectivamente.
	7.	Justino Gómez Moreno.	5.	Ulises Montiel Ángeles.	
	8.	Ulises Montiel Ángeles.	6.	Claudia Carolina Islas Pérez.	Se recorrieron los lugares y los
	9.	Claudia Carolina Islas Pérez.		Tarana Landina Loido I GIGZ.	ejercieron el 2do. y 3er
					suplente.
698 B	1.	Jessica Hernández Carballo.		(AJ)	302
	2.	Juana Torres Sosa.	1.	Jessica Hernández Carballo.	
	3.	Virginia Palafox Ordaz.	2.	Juana Torres Sosa.	Sin observación.
	4.	Ricardo Reyes Mérida.	3.	Virginia Palafox Ordaz.	
	5.	Blanca Dánae Reyes Montiel.	4.	Ricardo Reyes Mérida.	
	6.	José Gabriel Sánchez Pelcastre.	5.	Blanca Dánae Reyes	
	7. 8.	Matilde Montiel Mendoza.	6.	Montiel.	
	9.	Ma. Concepción Mejía Ordaz. José López Nava	о.	José Gabriel Sánchez Pelcastre.	
699 B	1.	Gabriela García Monroy.			
333 6	2.	Graciela Hernández Monter.		(AJ)	
	3.	Rosaura Portillo Hernández.	1.	Gabriela García Monroy.	El primer apellido de la 1er.
	4.	Margarita Monroy Monter.	2.	Graciela Hdez Monter.	secretario y el primer nombre
	5.	María Isabel García Monroy.	3.	Rosaura Portillo Hernández.	de la 2da. escrutadora
	6.	Antonio Hernández Pelcastre.	4.	Margarita Monroy Monter.	aparecen abreviados.
	7.	María Luisa Monter Cruz.	5.	M. Isabel García Monroy.	
		Cándida Da La Cour Hamándas			
	8. 9.	Cándida De La Cruz Hernández. Gloria Monroy Monter.	6.	Antonio Hernández Pelcastre.	

Del análisis realizado en la tabla anterior, se puede advertir que respecto a las casillas identificadas como 680 Contigua 1, 682 Básica, 686 Básica, 695 Básica, 695 Contigua 1, 696 Básica, 697 Básica y 698 Básica, los nombres de los funcionarios electorales que recepcionaron la votación en dichas mesas de casilla, de conformidad a el acta de jornada electoral, corresponden a los nombres que aparecen en el ENCARTE, por lo que no se acreditan los hechos narrados por parte del PRI, pues no existe suposición alguna de que personas distintas a las facultadas por la Ley recibieran la votación ni ejercieran un cargo distinto para el que previamente hubiesen sido nombradas.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no procede la nulidad de la votación:

- I. Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo. 15
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien II. sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.16
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron III. originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla. 17
- IV. Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda

¹⁵ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69. ¹⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-JIN-181/2012.**

¹⁷ Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN293/2012 y acumulado.

vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.18

Por lo que respecta a las casillas identificadas como 676 Básica, 677 Básica, 678 Extraordinaria, 681 Básica, 683 Básica, 685 Básica, 686 Contigua 1, 687 Básica, 689 Contigua 1 y 697 Contigua 1, se advierte que los nombres de los funcionarios electorales que ejercieron un cargo de conformidad al acta de la jornada electoral o el acta de escrutinio y cómputo de casilla de elección, según sea el caso, pertenecen a los nombres de los funcionarios electorales asentados en el ENCARTE, es decir en dichas casillas solo se advierte un corrimiento de lugares¹⁹ debido a que diversos ciudadanos que fungían como funcionarios propietarios no se presentaron a ejercer su cargo, por lo que los espacios fueron cubiertos por los suplentes.

Por lo que, aun y cuando los cargos de los propietarios fueron sustituidos por los suplentes sin seguir el orden de prelación, resultan infundadas las manifestaciones hechas por el impugnante, ello, porque en tales casos la votación fue recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.

Ahora bien, por cuanto hace a las casillas identificadas como 680 Básica, 681 Contigua 1, 688 Básica y 692 Básica, de su análisis se advierte en primer lugar que, para la integración de la mesa de casilla conforme a la normatividad electoral hubo un corrimiento de los lugares, presumiblemente porque que no se presentaron en su totalidad los funcionarios de casillas designados por la autoridad administrativa electoral de conformidad al ENCARTE.

Sin embargo, se advierte que las casillas fueron completadas para su adecuado funcionamiento por ciudadanos no designadas previamente para ejercer esta función.

¹⁹ Con fundamento en la LEGIPE en su numeral 274 y el artículo 157 del Código Electoral, que prevén expresamente el

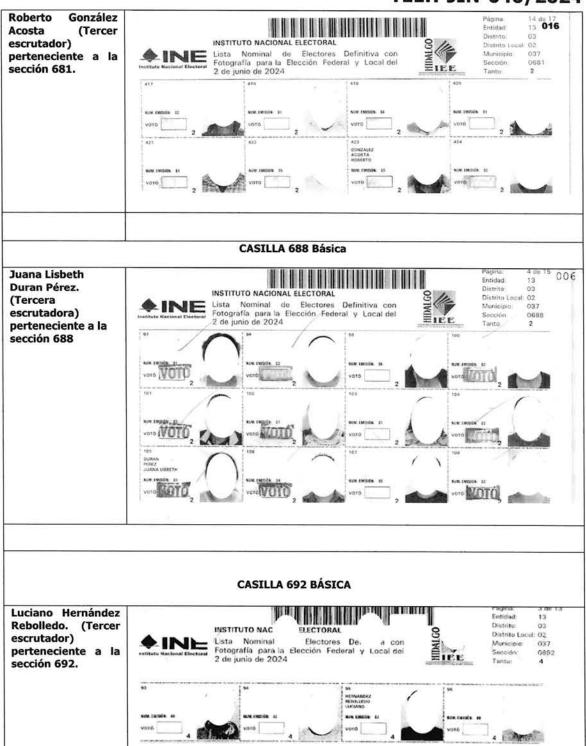
corrimiento de los cargos de los funcionarios de casilla, para la correcta instalación de la misma

¹⁸ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006

En este orden de ideas de la normatividad electoral y los criterios establecidos por la Sala Superior, se desprenden dos supuestos válidos para la integración de la mesa directiva de casilla, primero por los funcionarios que fueron previamente designados por la autoridad electoral competente, o bien, si al no presentarse alguno o algunos de los funcionarios de casilla los suplentes nombrados no son suficientes para la integración, se permitirá que la mesa directiva sea integrada por sustitución por los electores que se encuentren formados en la fila, siendo como requisito indispensable que dichos ciudadanos pertenezca a la sección electoral de la que se trate.

En ese sentido lo infundado del agravio respecto a las casillas en estudio, radica en que este órgano jurisdiccional al realizar una búsqueda en el listado nominal correspondiente pudo percatarse de que, no obstante, a que se trata de ciudadanos que no fueron capacitados previamente como funcionarios de casilla por la autoridad administrativa electoral, se trata de electores que válidamente ocuparon un lugar en la mesa directiva de casilla, al cumplir el requisito establecido en la norma, y pertenecer a la sección electoral correspondiente, como a continuación se muestra:





Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal respecto a las casillas 676 básica, 681 básica, 681 contigua 1 y 699 básica, que los nombres de las personas que fungieron como 1er. secretaria, 1er. escrutadora, 1er. escrutador y 2da. escrutadora; 1er. secretario y 2da. escrutadora; respectivamente fueron asentados por lo menos en una de las actas analizadas con faltas de ortografía o con abreviaciones en algún nombre o apellido. Así mismo respecto a la casilla 681 contigua 1 de la copia certificada de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla ENCARTE, se advierte que aparece designado como presidente David Sagaón Duran, mientras que en el acta de jornada electoral y en el acta de escrutinio y cómputo aparece el nombre de

David Duran Sagaón; esto es, los apellidos fueron asentados en dichas actas de manera invertida.

Al respecto se precisa que dichas circunstancias, no dan lugar a la nulidad solicitada por el impugnante, debido a que como ya se ha establecido es criterio de la Sala Superior, que en ocasiones una persona escribe los nombres de los demás y cambia el orden de los nombres y/o apellidos o los abrevia; sin que por este simple hecho se pueda considerar que se trata de personas distintas. En el caso concreto se presume que respecto a las casillas precisadas el error involuntario ortográfico o de cambio en el orden de los apellidos, fue cometido por la persona que llenó las actas, siendo normalmente uno de los secretarios quién asume esta función, además de que es común que las personas en su día a día usen abreviaciones al escribir nombres y apellidos, dado a lo anterior existe la presunción de que los nombres correctos y completos de las personas que integraron la mesa de casilla, son aquellos que aparecen en el Encarte.

De igual manera, este Tribunal advierte que con respecto a las casillas 680 básica y 687 básica, la persona que llenó las actas respectivas cometió un error de llenado en los nombres de los funcionarios que ejercieron los cargos de 3er. y 2da escrutadora, respectivamente. En el primer caso el segundo apellido del ciudadano que se encontraba en la fila de los electores y que conforme a la normativa electoral fue invitado a formar parte de la mesa directiva; fue asentado de manera incorrecta en el acta de jornada electoral como Montiel, cuando de conformidad a la lista nominal se advierte que su apellido correcto es Monter. Ahora bien, en cuanto a la casilla 687 básica del ENCARTE se advierte que fue capacitada la ciudadana Alejandra Hernández Montiel; no obstante, en el acta de escrutinio y cómputo su segundo apellido fue asentado por un error involuntario como Hernández.

Tal y como ocurre con otros errores involuntarios cometidos por la persona que llena las actas el día de la jornada electoral, no es posible

establecer que por un error en uno de los apellidos de los funcionarios se actualice la causal de nulidad intentada, debido a que como se ha precisado las actas son documentos en los que normalmente los nombres de los funcionarios no son escritos de puño y letra por cada uno de ellos, sino más bien son asentados por una tercera persona, quien puede equivocase al escribir su nombre.

Así mismo de las pruebas aportadas por el partido impugnante, así como de las recabadas por este Tribunal no se advierten siquiera indicios de que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casillas fuera otras personas diferentes a las que aparecen en la lista nominal y en el ENCARTE, respectivamente; ello es así porque ni de las actas, ni del escrito de impugnación se desprende que se hayan levantado incidentes en dichas casillas, de los cuales se pueda advertir al menos de manera indiciaria que el asentamiento incorrecto de los apellidos de los funcionarios no se haya tratado de un error involuntario.

De igual forma respecto a la ciudadana Alejandra Hernández Montiel, se advierte que al haber sido nombrada en el ENCARTE como tercer escrutadora, lo lógico era que al no haberse presentado el segundo escrutador, ella asumiera el cargo de 2da escrutadora, hecho que si sucedió, ya que de tratarse de otra persona, el lugar lo hubiera asumido en primer lugar el suplente que ejerció el cargo de 3er escrutador.

Por todo lo anterior se reitera que en el caso concreto el error en los apellidos de los funcionarios no implica que se trate de una persona distinta, sino que se considera que dicho dato constituye un error de anotación involuntario, que se explica ante la diversidad de anotaciones que deben realizar los funcionarios de la mesa directiva, pero que no denota intencionalidad ni otro elemento suficiente para arribar a una conclusión distinta, ante la coincidencia en los nombres y primeros apellidos de los ciudadanos en cuestión.

3. <u>Causal de nulidad por haberse ejercido presión en el electorado, de conformidad a la fracción VIII del artículo 384 del Código Electoral.</u>

El impugnante solicita la nulidad de las casillas 695 Básica y 695 Contigua 1 por la causal contenida en la fracción VIII del artículo 384 de Código Electoral, ante la presencia de la ciudadana **Cynthia Guzmán Aguilar** durante toda la jornada electoral, en la casilla 695 Básica de la comunidad de Fontezuelas, quien fungió como representante de casilla, por el Partido Nueva Alianza; pero al mismo tiempo era candidata a regidora suplente del partido Morena por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo". Manifestando que su presencia constituye un acto flagrante, doloso y determinante, mediante el que se ejerció presión en el electorado que acudió a las casillas, pues considera que no solo influyó en los votantes de la casilla 695 Básica, sino también en los de la 695 Contigua 1, pues en ambas casillas resultó ganadora la planilla en la que la ciudadana fue postulada como regidora suplente.

Al respecto de esta causal de nulidad motivo de análisis, del expediente se advierte el siguiente caudal probatorio:

- Documental publica consistente en copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral respecto a las casillas 695 Básica y 695 Contigua 1.
- Documental publica consistente en copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, respecto a las casillas 695 Básica y 0695 Contigua 1.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal determina declarar **fundada** la causal hecha valer por el PRI únicamente por lo respecta a la causal 695 Básica por las siguientes consideraciones:

De conformidad a los establecido en los artículos 259 y 261 de la LEGIPE los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y

listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, señalando como atribuciones y derechos de los representantes las siguientes: participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura, tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección, firmar todas las actas que se levanten, recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla, presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación, presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta, acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral.

Por su parte en la normativa Estatal está previsto el derecho que tienen los partidos políticos Nacionales y Estatales, así como las candidaturas independientes de nombrar representantes ante cada mesa directiva de casilla, en la fracción IV del artículo 24 y el 134 del Código Electoral; así mismo establecidas las facultades y derechos que estos representantes tienen en el numeral 136 del mismo ordenamiento, siendo además de las establecidas por la LEGIPE, la de poder firmar los paquetes electorales una vez que sean integrados y sellados.

De igual forma está previsto en el artículo 28 de nuestro Código Electoral, que no podrán actuar como representantes de los partidos ante los órganos electorales del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

 Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación y del Estado, así como de los Ayuntamientos, Concejos Municipales o en la administración pública municipal, tanto centralizada como de organismos descentralizados, excepto en el caso de que se trate de los ramos de la docencia o de la beneficencia.

- Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas, de la policía federal, estatal o municipal.
- Los Notarios Públicos.
- Los observadores electorales.
- Los ministros de cualquier culto religioso.
- Los consejeros, funcionarios o empleados del Instituto Estatal Electoral.
- Quienes estén suspendidos de sus derechos político electorales.

Por su parte ha sido criterio de la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-568/2007²⁰, que conforme a los artículos 41, base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es válido extender la prohibición para que los candidatos de un partido político o coalición que compitan para un puesto de elección popular, no puedan actuar como representantes generales o representantes en las casillas que conforman el distrito o municipio por el cual compiten, sea mediante fórmula o planilla, por el principio de mayoría relativa o por representación proporcional, toda vez que su presencia en las casillas atenta contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, en tanto que los ciudadanos no deben estar sujetos a presión, intimidación o coacción que pudiera afectar la libertad en su decisión. Lo contrario podría actualizar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente, al considerarse vulnerados los referidos principios rectores del sufragio.

En el caso concreto es un hecho conocido para este Tribunal que, el veintiuno de abril el IEEH mediante acuerdo IEEH/CG/075/2024, aprobó el registro de las planillas de la candidatura común "Seguiremos

REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENDEN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS). De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, segundo párrafo, 138 y 196, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Chiapas, y 77, incisos b) y g), de la Ley de Procedimientos Electorales de la referida entidad federativa, se desprende la prohibición de que los partidos políticos y las coaliciones nombren como sus representantes generales o ante las mesas directivas de casilla a los candidatos que postulen en el distrito o municipio correspondiente, toda vez que su presencia en las casillas atenta contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, en tanto que los ciudadanos no deben estar sujetos a presión, intimidación o coacción que pudiera afectar la libertad en su decisión. Lo contrario podría actualizar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente, al considerarse vulnerados los referidos principios rectores del sufragio.

Haciendo Historia en Hidalgo" integrada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza para contender en la elección de Ayuntamientos, entre ellos el de Metztitlán, Hidalgo, acuerdo del que se desprende que la ciudadana **Cynthia Guzmán Aguilar**, fue debidamente registrados ante el Consejo General del IEEH como candidata suplente a la tercera regiduría del citado municipio, como a continuación se muestra:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
METZTITLÁN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	SUSANA RIVERA CANO		VALIDADA	APROBADA
METZTITLÁN	PRESIDENTE	SUPLENTE	MARIA ELENA LOPEZ VERDE		VALIDADA	APROBADA
METZTITLÁN	SINDICO	PROPIETARIO	SANDY MACIEL LARA JIMENEZ		VALIDADA	APROBADA
METZTITLÁN	SINDICO	SUPLENTE	LORENA LOPEZ GARCIA		VALIDADA	APROBADA
METZTITLÁN	1° REGIDOR	PROPIETARIO	IRAIMA SHERINE NEGRETE	PJ	VALIDADA	APROBADA
METZTITLÁN	1° REGIDOR	SUPLENTE	ALIN YULIANA LICONA SERRANO	PJ	VALIDADA	APROBADA
METZTITLÁN	2° REGIDOR	PROPIETARIO	CRISTOPHER JOAQUIN MONZALVO ISLAS	12101	VALIDADA	APROBADA
METZTITLÁN	2° REGIDOR	SUPLENTE	PERLA YANETH GUZMAN CRUZ		VALIDADA	APROBADA
METZTITLÁN	3° REGIDOR	PROPIETARIO	LAURA BAUTISTA SALAZAR	PI	VALIDADA	APROBADA
METZTITLÁN	3° REGIDOR	SUPLENTE	CYNTHIA GUZMAN AGUILAR	PI	VALIDADA	APROBADA
METZTITLÁN	4° REGIDOR	PROPIETARIO		PcD	LA PERSONA PROPUESTA	RESERVA POR GAP

Ahora bien, del análisis de las actas de la Jornada Electoral y la de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla 695 Básica se desprende del apartado de representantes de los partidos políticos que el espacio reservado para el partido Nueva Alianza, fue llenado con el nombre de **Cynthia Guzmán Aguilar**, además de constar firmas autógrafas en los espacios correspondientes.

En efecto, tal y como lo señala el representante del PRI, la ciudadana Cynthia Guzmán Aguilar, fungió durante toda la jornada electoral y durante el escrutinio y cómputo de los votos como representante del partido Nueva Alianza, fuerza política por la que, junto con el partido Morena, también se encontraba postulada como candidata suplente a la tercera regiduría del Municipio Metztitlán, Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto, es que este Órgano Jurisdiccional determina que respecto a la casilla 695 básica, se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción VIII del artículo 384 de Código Electoral, debido a que por sí solo el hecho de que la candidata a la tercera regiduría de la planilla ganadora haya fungido como representante de uno de los partidos políticos que la postuló ante la mesa directiva de casilla, atenta contra el ejercicio del voto universal,

libre, secreto y directo, en tanto a que como representante de partido la candidata tuvo al menos derecho a participar en la instalación de la casilla, pudo observar y vigilar el desarrollo de la elección, es decir pudo vigilar el actuar de los funcionarios de casilla, estar presente debidamente identificada con el logo de su partido político frente a la ciudadanía que acudió a ejercer su voto, acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, lo que hace presumible que la candidata ejerció presión²¹ en el electorado y en los funcionarios de casilla.

En este orden de ideas de igual forma se tiene por acreditado a juicio de este Tribunal, que la infracción cometida por la ciudadana Cynthia Guzmán Aguilar, fue determinante en los resultados obtenidos dentro de la casilla impugnada, en primer lugar debido a que al haberse acreditado no solo la presencia de la candidata en la mesa directiva, sino su directa participación en la jornada electoral y en la etapa de escrutinio y cómputo de los votos al haber fungido como representante del partido Nueva Alianza, ello trajo consigo una violación indiscutible a los principios constitucionales del sufragio libre, así como el de imparcialidad que debe garantizarse en las elecciones; y en segundo lugar derivado a que fue la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", por la que fue postulada la ciudadana Cynthia Guzmán Aguilar, la que resultó ganadora en la casilla impugnada.

Por lo que respecta a la casilla 695 contigua 1, una vez analizadas las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; así como las manifestaciones hechas por el impugnante, este Tribunal determina que no se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción VIII del artículo 384 de Código Electoral, en virtud de que del acervo probatorio no se deprenden elementos que hagan suponer siquiera que los integrantes de la mesa directiva o los ciudadanos que comparecieron a

²¹ De conformidad a la jurisprudencia 24/2000 presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

ejercer su derecho al voto se hayan percatado de que como representante del partido Nueva Alianza en la casilla 695 básica se encontraba la candidata Cynthia Guzmán Aguilar.

Lo anterior es así, debido a que de las actas pertenecientes a la casilla impugnada no se deprende que se haya reportado incidente alguno, ni durante el desarrollo de la jornada electoral, ni durante la etapa de escrutinio y cómputo.

En este orden de ideas lo infundado del agravio respecto a la casilla ante señalada radica en que para tener por acreditada la causal de nulidad intentada por el promovente, el mismo al tener la carga de la prueba debía aportar el caudal probatorio del que se pudieran desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma en la que supuestamente sucedieron los hechos que a su consideración configuran la infracción, específicamente respeto a la casilla 695 contigua 1, puesto que solo de esta manera podría establecerse un vínculo entre la persona señalada, el hecho violatorio de la norma y el resultado de la votación de la casilla, máxime que de las actas analizadas se desprende que los representantes propietario y suplente del partido PRI, estuvieron en todo momento en la jornada electoral y en la etapa de escrutinio y cómputo observando y vigilando el correcto desarrollo del ejercicio democrático, así mismo tuvieron la posibilidad de levantar escritos de incidentes de acuerdo a sus facultades como representantes, sin que haya constancia de que así lo hubieran hecho.

Al no haberse actualizado la causal de nulidad de la elección intentada por el promovente, lo procedente es que este Tribunal continúe con el análisis del resto de las causales de nulidad intentadas respecto a la votación recibida en algunas casillas.

EFECTOS DE LA SENTENCIA: En virtud de haber resultado fundada la causal de nulidad establecida en la fracción VIII del artículo 384 de Código Electoral respecto a la casilla 695 básica, lo procedente es realizar la recomposición de los votos y modificar los resultados finales

de la elección en el Ayuntamiento de Metztitlán Hidalgo, como a continuación se aprecia:

PARTIDO	VOTACIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN TOTAL
	TOTAL	ANULADA DE	OBTENIDADESPUÉS
	RECIBIDA	LA CASILLA	DE LA
	SEGÚN	695 BÁSICA	MODIFICACIÓN
	SESIÓN DEL		
	CONSEJO		
	DISTRITAL		
	ELECTORAL		
In N	4150	48	4102
(PR)			
	833	18	815
PRD			p II
VENTON & AN EN	1432	27	1405
PT			
morena	4969	138	4831
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALCO			
CANDIDATURAS	2	0	2
NO			
REGISTRADAS			
VOTOS NULOS	539	21	518
TOTAL	11925	252	11673

Por lo antes expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO: Son por una parte **infundados** y por otra **fundado** los agravios hecho valer por el accionante, en términos de los establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO: Ante lo **fundado** del agravio hecho valer, solo por lo que respecta a la casilla 695 básica, consistente en haberse ejercido presión en el electorado, de conformidad a la parte considerativa de esta

sentencia, se declara la nulidad de la votación para Ayuntamientos, recibida en la misma y se ordena a la Autoridad Responsable que realice las modificaciones correspondientes a los resultados contenidos en el Acta del Cómputo Distrital relativa a la elección de Ayuntamientos por el Municipio de Metztitlán, Hidalgo, en los términos del apartado **EFECTOS** de la presente sentencia.

TERCERO: Se **confirma**, la declaración de validez de la elección, y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la candidatura común integrada por el partido político Morena y Nueva Alianza Hidalgo, para el Municipio de Metztitlán, Hidalgo, decretada por el Consejo Distrital Electoral 02 con cabecera en Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA²²

ROSA AMPARO MARTÍNEZ

MAGISTRADA

LECHUGA

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²³

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²² Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

23 Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.